

100151189-100151189-1686-2023

Bogotá, septiembre 21 de 2023

Doctor

GABRIEL DEL TORO BENAVIDES

Procurador Delegado

Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

quejas@procuraduria.gov.co

funcionpublica@procuraduria.gov.co

dcastilla@procuraduria.gov.co

Ref. Respuesta a oficio PDFP1 No. 0474 del 18 de septiembre de 2023
Requerimiento URGENTE de información observaciones y citación mesa de trabajo virtual vigilancia Preventiva del Proceso de Contratación No SAEBSU-00-002-2023 adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

Respetado doctor Gabriel,

Amablemente damos respuesta al oficio No. PDFP1 No. 0474 del 18 de septiembre de 2023, entregando la siguiente información y documentación requerida:

- 1. Informe con análisis en torno a la posible violación a los principios de selección objetiva, transparencia y economía, al permitir el resurgimiento de etapas agotadas en el proceso de selección, cuando las mismas son preclusivas y perentorias:**

- 1.1. Cumplimiento del principio de selección objetiva:**

El presente proceso de contratación busca la celebración de un contrato que satisfaga la necesidad de la Entidad para la venta del material resultante de la desintegración, desnaturalización o chatarrización de: **(i)** mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas -ADA- que sean clasificados como chatarra, **(ii)** bienes adjudicados a la Nación que sean clasificados como chatarra, y **(iii)** bienes propios de la DIAN que sean clasificados como chatarra. La DIAN no vende los bienes o mercancías objeto de dicha desintegración, desnaturalización o chatarrización.

Contrato que generará un impacto en los ingresos de la Entidad reflejado en la disminución de existencias de estas mercancías que minimiza los costos de almacenamiento y bodegaje en que incurre la Entidad, debido a que los mismos están asociados a la administración en tanto se dispone de éstas y de su nivel de existencias.

Siendo pertinente tener en cuenta que la normatividad aduanera que transfiere a la Nación la propiedad de las mercancías Aprehendidas, Decomisadas y Abandonadas objeto de venta; demanda que el proceso de chatarrización esté precedido y rodeado, durante su ejecución, de herramientas y mecanismos que garanticen a la DIAN la propuesta más favorable en condiciones de transparencia, objetividad y efectividad, con el fin de prevenir, evitar y controlar conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.

Subdirección de Compras y Contratos

Carrera 7 # 6C-54. Edificio Sendas. Piso 8 | 6017428973

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Por ello, y de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, *“es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”*

Y, aplicando entre otros el principio de igualdad, que implica el derecho del particular de participar en procesos de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás, la Entidad estableció criterios objetivos, claros e igualitarios dadas las características del objeto a contratar a fin de garantizar la libre concurrencia y pluralidad de oferentes, lo cual se materializa con la presentación de cuatro (4) ofertas del día 10 de agosto de 2023 a través de SECOP II (UNION TEMPORAL RYM SAS, CONSORCIO AMBIENTALES DE COLOMBIA, SERVICIOLOGICO SAS y UNION TEMPORAL SCT MERL SAS).

Resultado de su evaluación quedaron dos propuestas habilitadas (UNION TEMPORAL RYM SAS, UNION TEMPORAL SCT MERL SAS), una rechazada (SERVICIOLOGICO SAS) y, una no habilitada (CONSORCIO AMBIENTALES DE COLOMBIA), lo cual conlleva a la realización de la subasta dada la pluralidad de oferentes para la puja dinámica.

Así las cosas, con la expedición de la Resolución No. 007511 del 08 de septiembre de 2023, la DIAN no buscó inobservar las reglas del pliego de condiciones del Proceso de Contratación, sino por el contrario, con su expedición garantizó su cumplimiento, en igualdad de condiciones para los proponentes habilitados, sin generar ventaja alguna entre ellos.

1.2. Cumplimiento del principio de transparencia:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que regula el principio de transparencia:

“2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones”.

En el caso concreto, la DIAN publicó en SECOP II el Informe de verificación de requisitos habilitantes del 22 de agosto de 2023 al 29 de agosto de 2023, término dentro del cual los oferentes podían presentar las observaciones que consideraran pertinentes, las cuales fueron contestadas por el Comité Evaluador el 29 de agosto de 2023 publicado en SECOP II.

Por lo anterior, en el Proceso de Contratación la DIAN dio cumplimiento a la norma en mención y con la expedición de la Resolución No. 007511 del 08 de septiembre de 2023 no se vulneró.

De conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que regulan el principio de transparencia:

“3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo [273](#) de la Constitución Política.

4o. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios”.

En el caso concreto, la DIAN ha publicado todos los documentos del Proceso de Contratación No. SAEBSU-00-002-2023 en SECOP II para garantizar su publicidad y pueden ser consultados o descargados por la ciudadanía en general, autoridades administrativas y/o judiciales.

Por lo anterior, en el Proceso de Contratación la DIAN dio cumplimiento a las normas en mención y con la expedición de la Resolución No. 007511 del 08 de septiembre de 2023 no fueron vulneradas.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que regula el principio de transparencia:

“5o. <Aparte tachado derogado por el artículo [32](#) de la Ley 1150 de 2007> En los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~:

- a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.*
- b) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> <Aparte tachado derogado por el artículo [32](#) de la Ley 1150 de 2007> Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o **concurso**.*
- c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.*
- d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.*
- e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.*
- f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía.*

<Aparte tachado derogado por el artículo [32](#) de la Ley 1150 de 2007> Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos ~~o términos de referencia~~ y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciaciones a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

En el caso concreto, la DIAN publicó el proyecto de pliego de condiciones y pliego de condiciones definitivo del Proceso de Contratación No. SAEBSU-00-002-2023 en SECOP

Subdirección de Compras y Contratos

Carrera 7 # 6C-54. Edificio Sendas. Piso 8 | 6017428973

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

II, para que fuera conocido y objeto de observaciones por parte de los posibles interesados, quienes las presentaron solicitando aclaraciones y modificaciones, que en su oportunidad, fueron atendidas mediante respuestas a observaciones y tres (3) adendas publicadas en SECOP II, sin sobrepasar la fecha límite para publicar adendas, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015.

En el pliego no se incluyeron condiciones, ni existencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de responsabilidad derivadas de datos, informes y documentos que se suministren, ni se definieron reglas que indujeran a error a los proponentes o contratistas, que impidieran la formulación de ofrecimientos o que dependieran de la voluntad exclusiva de la DIAN.

Así mismo, en la cláusula octava del anexo No. 4 “Cláusulas del Contrato” del pliego de condiciones definitivo del Proceso de Contratación No. SAEBSU-00-002-2023, la DIAN definió el plazo para liquidar el contrato.

Por lo anterior, en el Proceso de Contratación la DIAN dio cumplimiento a las normas en mención y con la expedición de la Resolución No. 007511 del 08 de septiembre de 2023 no fueron vulneradas.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que regula el principio de transparencia:

6o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En los avisos de publicación de apertura de la licitación ~~o concurso~~ y en los pliegos de condiciones ~~e términos de referencia~~, se señalarán las reglas de adjudicación del contrato.

En el caso concreto, en el numeral VI y siguientes del anexo No. 5 del pliego de condiciones definitivo del Proceso de Contratación No. SAEBSU-00-002-2023, la DIAN definió las reglas de adjudicación del contrato.

Por lo anterior, en el Proceso de Contratación la DIAN dio cumplimiento a las normas en mención y con la expedición de la Resolución No. 007511 del 08 de septiembre de 2023 no fueron vulneradas. Por el contrario, con la expedición de este acto se garantizó su cumplimiento.

De conformidad con los numerales 7, 8 y 9 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que regulan el principio de transparencia:

7o. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

8o. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto.

9o. Los avisos de cualquier clase a través de los cuales se informe o anuncie la celebración o ejecución de contratos por parte de las entidades estatales, no podrán incluir referencia alguna al nombre o cargo de ningún servidor público.

Para el presente caso, los actos administrativos expedidos dentro del Proceso de Contratación No. SAEBSU-00-002-2023 y que corresponden a la Resolución No. 5775 de 19 de julio de 2023 mediante la que se ordena la apertura del Proceso de Contratación y la Resolución No. 007511 del 08 de septiembre de 2023, mediante la que se ordena la subsanación del proceso de contratación, fueron motivadas detalladamente, así como los Informes que el Comité Evaluador ha presentado. Es preciso señalar que la Resolución fue publicada en la plataforma SECOPII el día 8 de septiembre de 2023, y debidamente conocida por los proponentes, dado que uno de ellos solicitó su intención de continuar con la puja, y una vez citados por la ordenadora del gasto, ambos proponentes asistieron y manifestaron su voluntad inequívoca de continuar con la puja, una vez leída la parte Resolutiva de la Resolución de saneamiento.

Para la adjudicación del contrato la DIAN no ha eludido el procedimiento de selección objetiva, y ni el Director General, ni su delegada mediante la Resolución No. 000089 de 2021 (Subdirectora de Compras y Contratos), ni el Comité Evaluador han actuado con desviación o abuso de poder. Por el contrario, han ejercido sus competencias para garantizar los fines y principios de la contratación estatal.

Por lo anterior, en el Proceso de Contratación la DIAN dio cumplimiento a las normas en mención y con la expedición de la Resolución No. 007511 del 08 de septiembre de 2023 no fueron vulneradas.

1.3. Cumplimiento del principio de economía:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 25 de 1993, que regula el principio de economía:

1o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En las normas de selección y en los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~ para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

En el caso concreto, en el pliego de condiciones definitivo del Proceso de Contratación No. SAEBSU-00-002-2023 la DIAN estableció los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable.

Así la subasta se realizó de acuerdo con el cronograma el día 30 de agosto de 2023 y en esta se hizo apertura del sobre económico (Formato 4) de las ofertas de los proponentes habilitados y con el mayor valor se estableció el precio de arranque en \$560. Una iniciada la puja, se realizaron por los proponentes 4 lances válidos así:

LANCE	MAYOR PORCENTAJE OFERTADO
1	5.00%
2	30.0%
3	40.0%
4	45.0%

Proyectando e informando el valor en pesos aplicado con el porcentaje de mejora ofertado en cada lance, así:

LANCE	MAYOR PORCENTAJE OFERTADO	Valor KG Chatarra
1	5.00%	\$ 588
2	30.0%	\$ 764
3	40.0%	\$ 1,070
4	45.0%	\$ 1,552

En el quinto lance, lo proponentes habilitados manifestaron no hacer más lances, quedando empatados con el 45% de mejora. Así las cosas, se informó por parte de la ordenadora del gasto que el procedimiento a seguir de acuerdo con las reglas del pliego de condiciones era la aplicación de los criterios de desempate establecidos en la Ley.

En tal virtud, el día 8 de septiembre de 2023 los señores Rafael Hernán Naranjo Pérez en calidad de Representante Legal de la UNION TEMPORAL UTRYM SAS, y Alberto Luis Rojo Perez en calidad de Representante Legal de la UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S allegaron a la Entidad documentos para acreditar criterios de desempate en cumplimiento del oficio No. 100190441 – 1569 de 1 de septiembre de 2023.

Previo a esto, el día 7 de septiembre de 2023 el comité evaluador informa mediante correo electrónico a la ordenadora del gasto que se presentó un error en el curso de la subasta relacionado con la fórmula aplicada para calcular el valor en pesos de cada lance de mejora, pues se aplicó al valor acumulado de cada lance y no al del precio de arranque que era lo establecido en el pliego de condiciones, así como la proyección del valor en pesos acumulado con cada lance:

“(…) hubo una imprecisión en la Subasta Pública realizada el 30 de agosto de 2023, específicamente frente a la aplicación del subnumeral 16 del numeral 6.2. “INICIO DE LA SUBASTA PÚBLICA” del Anexo No. 5 del pliego de condiciones (...), por cuanto los porcentajes de incremento de los lances válidos se calcularon respecto de cada valor

Subdirección de Compras y Contratos

Carrera 7 # 6C-54. Edificio Sendas. Piso 8 | 6017428973

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

resultante del lance válido inmediatamente anterior, como puede observarse a continuación:

PRECIO DE ARRANQUE: \$560

PRIMER LANCE VALIDO: 5 % --- VALOR: \$ 588 (Valor obtenido de la suma del 5% a \$560)

SEGUNDO LANCE VALIDO: 30 % ---VALOR: \$ 764.4 (Valor obtenido de la suma del 5% a \$588)

TERCER LANCE VALIDO: 40 %---VALOR: \$ 1.070.16 (Valor obtenido de la suma del 5% a \$764.4)

CUARTO LANCE VALIDO: 45 % ---VALOR: \$ 1.551,77(Valor obtenido de la suma del 5% a \$1.070.16)

QUINTO LANCE: PROPONENTES MANIFESTARON NO PRESENTAR MAS LANCES”

Como puede observarse, los incrementos realizados en los lances válidos se fueron acumulando en pesos al mayor lance válido de la ronda anterior, siendo lo correcto, de conformidad con las reglas establecidas en el pliego de condiciones, aplicar la siguiente fórmula:

PRIMER LANCE VALIDO: 5 %

SEGUNDO LANCE VALIDO: 30 %

TERCER LANCE VALIDO: 40 %

CUARTO LANCE VALIDO: 45 % --- APLICADO AL PRECIO DE ARRANQUE

Para este caso, si el porcentaje del 45% es el lance final, éste se aplicará al precio de arranque (...)

Ante la evidencia del error presentado se analizó si este constituía un error de procedimiento o sustancial que afectará o viciará de nulidad el proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993:

“1o. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;

2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.

3o. Se celebren con abuso o desviación de poder.

4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y

5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley”.

Por su parte el artículo 137 del CPACA consagra que la nulidad “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Como puede observarse, la aplicación de una fórmula matemática y la proyección de valor en pesos, no constituye un vicio de los contemplados en las normas de manera expresa. De otra parte, se analizó si este error podría afectar la esencia del proceso que

es la subasta pública y en particular la puja de proponentes en igualdad de condiciones que les permita competir y ofertar mejores valores respecto del valor de arranque.

En particular, se debe tener en cuenta que el pliego de condiciones estableció en el numeral VI las reglas de la subasta y los numerales 6.3 y 6.4 lo correspondiente al precio de arranque y los lances:

“6.3 PRECIO DE ARRANQUE.

EL PRECIO DE ARRANQUE de la SUBASTA PÚBLICA será el MAYOR precio ofrecido por los OFERENTES HABILITADOS para participar en el evento en el FORMATO NO. 4. OFERTA ECONÓMICA.

6.4. LANCES.

Los oferentes habilitados para participar en la SUBASTA PÚBLICA presentarán sus posturas de precio. Para que sea válido, cada lance deberá reflejar el margen mínimo de mejora de oferta del CINCO POR CIENTO (5%) sumado al mayor porcentaje de incremento ofertado en cada lance”.

De acuerdo con estas reglas, el precio de arranque fue definido con la apertura del sobre económico (formato 4) descriptado en SECOP II e informado a los proponentes de acuerdo con la regla establecida, esto es, \$560. Asimismo, los lances de los dos proponentes habilitados para la subasta respetaron el porcentaje mínimo de mejora establecido, esto es, el 5% pues dichos lances en los sobres entregados y firmados por los proponentes se hicieron en porcentaje, no en valor en pesos, motivo por el cual, dichos lances fueron válidos en los términos consagrados en el pliego de condiciones.

El error evidenciado por el comité evaluador no afectó estos dos puntos esenciales del desarrollo de la subasta, sino la proyección final del valor del kilogramo de chatarra que como se indicó se calcula sobre el precio de arranque, aspecto que no es definido en la subasta sino al momento del ajuste de la oferta económica por parte del proponente ganador en la subasta de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.1 **OFERTA DEFINITIVA DE PRECIOS** que se encuentra en el numeral VI REGLAS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO. Este es un requisito que el proponente debía desarrollar con posterioridad a la subasta, un día hábil después con el fin de realizar el ajuste en SECOP II y proceder con la adjudicación del contrato.

En atención a que al término de la subasta se constituyó un empate entre los oferentes habilitados por presentar el cuarto lance con un porcentaje de mejora del 45%, no hubo un ganador de la subasta y no se podría adelantar el paso subsiguiente, esto es, el ajuste de precios en SECOP II.

Por lo anterior, es claro que el error presentado fue de forma y/o procedimental y no afectó la esencia de la subasta pública, por lo cual procedía la aplicación del saneamiento del proceso consagrado en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993.

Una vez identificada la naturaleza del error y el momento en el que ocurrió se procedió a ordenar el saneamiento corrigiendo la aplicación de la fórmula matemática, así como la continuación de la aplicación de los criterios de desempate. No obstante, y dado que la naturaleza del proceso de subasta pretende que sean los proponentes quienes puedan elaborar y presentar sus ofertas en igualdad de condiciones y garantizar la libre competencia de los actores del mercado, se consideró la posibilidad de permitir a los proponentes habilitados manifestar su intención de continuar con la puja una vez corregido el error indicado.

Esto por cuanto, si bien a través de la aplicación de los criterios de desempate hubiera llevado a la definición de un ganador, el valor de la adjudicación de kilogramo de chatarra debía realizarse ya no sobre el valor aplicado con la fórmula errada sino con el porcentaje de incremento alcanzado hasta el 4 lance, no obstante, dicho valor hubiera sido aplicado por la entidad de manera unilateral a través de un acto administrativo de adjudicación.

Continuar con la aplicación de los criterios de desempate conociendo el error presentado en la fórmula matemática hubiera dejado en vilo el valor por el cual se adjudicaba, dado que no podría ser el indicado en la subasta que no correspondía al porcentaje de mejora sobre el precio de arranque y tampoco podría ser el impuesto por la entidad en un acto de adjudicación, pues la naturaleza del proceso es como se ha reiterado en el presente documento una subasta pública.

Por esta razón y atendiendo los principios de responsabilidad, debida diligencia y previniendo un ejercicio antieconómico para la entidad, se otorgó a los proponentes la oportunidad de manifestar su intención de dar continuidad a la presentación de lances, retomando a partir del QUINTO (5) lance, ya que en la diligencia del 30 de agosto de 2023 se presentaron cuatro lances válidos por cada proponente.

Con la publicación de la Resolución de saneamiento, el día 12 de septiembre se recibió comunicación del proponente habilitado UNION TEMPORAL SCT MERL SAS solicitando la reanudación de la subasta, motivo por el cual mediante oficio No. 100151189-1626 de 12 de septiembre se citó por parte de la ordenadora del gasto a ambos proponentes habilitados a continuar la subasta el día 14 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m, en el Edificio Sendas de la DIAN.

Así las cosas, se reanudó la subasta con la asistencia y participación de los dos proponentes habilitados el día 14 de septiembre a las 10am, y en primera instancia se procedió a indagar sobre el conocimiento de la Resolución y su intención de continuar con lances de mejora, se leyó la parte Resolutiva de la Resolución. Ambos proponentes manifestaron su intención de continuar con la puja, y así se abrió dicha puja a partir del quinto lance así:

SAEBSU-00-002-2023		
PORCENTAJE DE MEJORA	5.00%	
MAYOR PRECIO OFRECIDO INICIAL (PRECIO DE ARRANQUE)	\$ 560	
VALOR A MEJORAR PRIMER LANCE	5.00%	
LANCE	PORCENTAJE A MEJORAR	MAYOR PORCENTAJE OFERTADO
1	5.00%	5.00%
2	10.00%	30.0%
3	35.00%	40.0%
4	45.00%	45.0%
5	50.00%	60.0%
6	65.00%	100.0%
7	105.00%	120.0%
8	125.00%	150.0%
9	155.00%	200.0%
10	205.00%	205.0%
11	210.00%	210.0%
12	215.00%	<u>215.0%</u>

Subdirección de Compras y Contratos

Carrera 7 # 6C-54. Edificio Sendas. Piso 8 | 6017428973

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

En el lance 12 hubo uno válido por parte de la UNION TEMPORAL RYM con un porcentaje ofrecido del 215% sobre el precio de arranque (\$560) y la manifestación del proponente UNION TEMPORAL SCT MERL SAS de no hacer más lances, motivo por el cual se cerró la puja con el lance No. 12 correspondiente al porcentaje de mejora anotado que equivale a \$1.764 por kg de chatarra.

Finalmente, se dio por terminada la subasta informando que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.1 del pliego de condiciones el proponente ganador debía actualizar el valor de su oferta en SECOP II en el día hábil siguiente al término de la subasta.

El día 15 de septiembre, el proponente UNION TEMPORAL RYM radicó la actualización de la oferta de acuerdo con el porcentaje de mejora ofrecido en la subasta, esto es, el 215% sobre el precio de arranque, que equivale a \$1.764 por kg de chatarra.

Como puede observarse con la reanudación de la subasta se garantizó no solo que el proceso se definiera en el escenario natural y atendiendo la esencia del mismo, esto es la puja entre los proponentes habilitados, quienes en igualdad de condiciones pudieron presentar de manera libre sus porcentajes de mejora con el objetivo de ganar la adjudicación del contrato de enajenación de bienes del Estado.

Así las cosas, con la expedición de la Resolución No. 007511 del 08 de septiembre de 2023, la DIAN no buscó inobservar las reglas del pliego de condiciones del Proceso de Contratación, sino por el contrario, con su expedición garantizó su cumplimiento, en igualdad de condiciones para los proponentes habilitados, sin generar ventaja alguna entre ellos.

En este orden, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 25 de 1993, el saneamiento ordenado mediante la Resolución No. 007511 del 08 de septiembre de 2023, era necesario para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable.

En el caso concreto, el saneamiento ocurrió antes de que iniciara la etapa de verificación de criterios de desempate, y se ordenó para garantizar la competencia, el cumplimiento de las reglas del pliego de condiciones definitivo y la selección objetiva del contratista.

Es importante señalar que con la reanudación no se “revivieron etapas con plazos preclusivos”, puesto que la figura del saneamiento tiene como característica: identificar el error procedimental y el momento en el cual acaeció con el fin de retrotraer a la etapa correspondiente. Esto precisamente fue lo que ordenó la Resolución de saneamiento, corregir el error dejándolo sin efecto y otorgar la oportunidad a los oferentes habilitados de manifestar la intención de continuar con la puja.

En este punto es importante precisar que tal como la procuraduría lo indica no era posible reiniciar la subasta desde cero por dos razones: (i) el sobre económico de la oferta (anexo 4) fue descriptado en SECOP II el día 30 de agosto de 2023 y el precio de arranque fue conocido por los oferentes, luego era materialmente imposible volver a encriptar la información. (ii) los lances anteriores (del 1 al 4) fueron presentados por los proponentes

respetando la regla del pliego que establecía el margen mínimo de mejora del 5%, motivo por el cual fueron válidos. El error se dio en la fórmula matemática con la cual se calculó el valor del kilo de material ferroso.

De todo lo anterior, señor Procurador nos permitimos presentar las siguientes conclusiones:

1. Con la expedición de la Resolución No. 007511 del 08 de septiembre de 2023, se previno la ocurrencia de riesgos antijurídicos para la entidad, toda vez que el valor aplicado con el porcentaje de incremento ofrecido hubiera sido del **45%** podría haber generado controversia entre la DIAN y el adjudicatario, y entre la DIAN y el proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad, como consecuencia de la conversión de dicho porcentaje de incremento a valor del kilo de material ferroso en pesos Colombianos, porque según su conveniencia, exigirían que se aplicara el criterio de un valor mayor o menor con la aplicación de la fórmula matemática errada o sin ella.

En este orden, la DIAN actuó de manera diligente y proactiva para garantizar el cumplimiento de los fines, principios y normatividad vigente que regula la contratación pública y subsanó el error cometido, aclarándole a los proponentes que se encontraban empatados, que la información del valor del kilo de material ferroso entregada en audiencia se dejaba sin efecto, para que si en igualdad de condiciones, pudieran continuar la puja a partir del quinto lance, como en efecto ocurrió.

2. Con el saneamiento ordenado por la DIAN, se garantizó la competencia en la subasta, para que la adjudicación del contrato se realice al proponente que ofrezca el mejor precio, de conformidad con las reglas del pliego de condiciones definitivo.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 de 1993, que regula el principio de economía:

“2°. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias”

En el caso concreto, la DIAN no expidió la Resolución No. 007511 del 08 de septiembre de 2023 para adelantar trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos en el pliego de condiciones, sino que, por el contrario, con su expedición se garantizó su cumplimiento, la competencia y selección objetiva del contratista, evitando controversias judiciales entre la DIAN y el adjudicatario y entre la DIAN y el proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad.

3. Con la expedición de la Resolución No. 007511 del 08 de septiembre de 2023, la DIAN no busca la inobservancia de requisitos para no decidir o para proferir providencias inhibitorias, porque por el contrario, dicha resolución solo buscaba sanear el error cometido, para que los proponentes habilitados, de manera libre e

informada pudieran continuar la puja en igualdad de condiciones, sin ventaja alguna de uno frente al otro.

Por lo anterior, en el Proceso de Contratación la DIAN dio cumplimiento a la norma en mención y con la expedición de la Resolución No. 007511 del 08 de septiembre de 2023 no fue vulnerada.

En el caso concreto, con la expedición de la Resolución No. 007511 del 08 de septiembre de 2023 la DIAN buscó garantizar el cumplimiento de la finalidad del Proceso de Contratación, que corresponde a la adjudicación del contrato para que el contratista pueda comprar el material ferroso, previo proceso de desintegración, desnaturalización o chatarrización de **(i)** mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas -ADA- que sean clasificados como chatarra, **(ii)** bienes adjudicados a la Nación que sean clasificados como chatarra, y **(iii)** bienes propios de la DIAN que sean clasificados como chatarra.

Así las cosas, con la expedición de la Resolución No. 007511 del 08 de septiembre de 2023, la DIAN buscó garantizar el derecho de los proponentes a competir en la puja, el cumplimiento del pliego de condiciones y la selección objetiva del contratista, eliminando cualquier posibilidad de controversia judicial o inconformidad por el error cometido en la sesión de 30 de agosto.

2. Estado actual del proceso de selección:

Según el Cronograma del Proceso de Contratación No. SAEBSU-00-002-2023 para el 18 de septiembre de 2023 se tenía programada la adjudicación del contrato.

El 18 de septiembre de 2023 la **DIAN** mediante adenda modificó el cronograma del Proceso de Contratación, aplazando la fecha de adjudicación del contrato hasta el 25 de septiembre, en cumplimiento del oficio PDFP1 No. 0474 del 18 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho a su cargo, exhortó a la **DIAN** a suspender los trámites de contratación, mientras efectuaba análisis riguroso de la información requerida por el ente de control, de conformidad con la Resolución 480 de 2020.

3. Entrega de documentos requeridos:

Anexo 1	PDF de publicación del informe definitivo de evaluación de los proponentes	37 páginas
Anexo 2	PDF de acta de la sesión de la audiencia pública de subasta realizada el 30 de agosto de 2023 y 14 de septiembre de 2023	12 páginas
Anexo 3	PDF de oferta económica inicial del proponente habilitado UNION TEMPORAL RYM SAS	1 páginas
Anexo 4	PDF de oferta económica inicial del proponente habilitado UNION TEMPORAL SCT MERL SAS	1 páginas
Anexo 5	PDF de MN-ADF-0013 Manual de Contratación de la DIAN vigente a la fecha de inicio del Proceso de Contratación.	25 páginas
Anexo 6	PDF de Informe Verificación Subasta Comité Evaluador	6 páginas

Subdirección de Compras y Contratos

Carrera 7 # 6C-54. Edificio Sendas. Piso 8 | 6017428973

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Finalmente se informa que el oficio PDFP1 No. 0474 del 18 de septiembre de 2023 se encuentra publicado en SECOP II y que a la fecha también será publicada la presente respuesta.

4. Solicitud


De acuerdo con lo establecido en el oficio PDFP1 No. 0474 del 18 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho a su cargo, exhortó a la **DIAN** a suspender los trámites de contratación, mientras efectuaba análisis riguroso de la información requerida de conformidad con la Resolución 480 de 2020 y teniendo en cuenta que el pasado 18 de septiembre de 2023 realizamos conjuntamente la mesa de trabajo explicativa del procedimiento adelantado por la entidad, es de nuestro interés una vez rendido el presente informe conocer si tal como nos lo manifestaron le es dable a la entidad continuar con el trámite contractual o si por el contrario es necesario esperar que su Despacho si bien lo considera dé por agotado el trámite de la vigilancia especial que se lleva a cabo.

Quedamos pendientes de cualquier información adicional o aclaración que se requiera, que puede ser solicitada al correo electrónico [corresp_entrada NC@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada_NC@dian.gov.co) con copia al correo [Subdireccion comprasycontratos@dian.gov.co](mailto:Subdireccion_comprasycontratos@dian.gov.co), cvegan@dian.gov.co y rascenciop@dian.gov.co para garantizar su trámite oportuno.


Cordialmente,

CIELO ALEXANDRA VEGA NAVARRO
Subdirectora de Compras y Contratos
Dirección de Gestión Corporativa
UAE-DIAN

Proyectó:

Diana Milena Castro Romero, Gestor II, Subdirección de Compras y Contratos 

José Humberto Montes Pacheco, Inspector IV, Subdirección de Compras y Contratos 

Rossy Liliana Ascencio Pachón, Inspector IV, Subdirección de Compras y Contratos 

Subdirección de Compras y Contratos

Carrera 7 # 6C-54. Edificio Sendas. Piso 8 | 6017428973

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN